

Radicación No. 110014003007-2021-00641-00-00

Accionante: LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA.

Accionada: SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, mediante el Decreto Distrital 346 del 30 de diciembre de 2020 se creó una planta temporal para la Secretaría Distrital de Gobierno, entre los cuales se encontraba el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, que la convocatoria cerró el día 10 de abril de 2021, que la presentación a dicha convocatoria se llevó a cabo por la plataforma del SIDEAP, y de la misma quedaba un comprobante de inscripción en el cual consta que, su inscripción quedó el día 09 de abril de 2021 a las 10 y 20 a.m., que los requisitos establecían: *“Requisito de estudio: Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado. Experiencia:*

Cuatro (4) años de experiencia profesional”, tal y como quedó establecido en el protocolo de las fases del proceso de selección, que el día 28 de abril de 2021, se publicó por parte de la entidad el listado de admitidos entre los cuales quedó por cumplir los requisitos mínimos, que dentro del desarrollo de las pruebas psicométricas obtuvo un puntaje de 70.995 como quedó evidenciado en la publicación efectuada el día 8 de junio de 2021, que tal y como quedó establecido seguía el inicio del estudio de antecedentes y ejecución de entrevista, la cual se llevó a cabo el día 6 de julio de 2021, y en la misma obtuvo un puntaje de 80% sobre 100, tal y como quedó en la publicación hecha el día 8 de julio y en dicho puntaje también informarían el puntaje que otorgarían por antecedentes, es decir que, únicamente le otorgaron seis puntos por estudio y ninguno por experiencia adicional, por lo que radicó una reclamación solicitando: “En atención al listado definitivo publicado el día 8 de julio del presente año en la página web de la entidad, en el cual quede situada en la posición No. 481, quisiera que por favor reconsideraran el puntaje otorgado en la revisión de los antecedentes teniendo en cuenta que: 1. Los títulos exigidos como requisito mínimo para presentarse a la convocatoria eran: “Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado”, los títulos adicionales serán tenido en cuenta en la revisión de antecedentes, en mi comprobante de inscripción arrojado por el sideap se puede constatar que para la fecha del cierre de las inscripciones contaba con los títulos de Abogada, Especialista en Derecho Penal Económico y la Delincuencia Empresarial obtenido en la Universidad Politécnico Grancolombiano, el título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional de la Corporación Universitaria Republicana y el título de Magister en Derecho Administrativo otorgado por la Universidad Militar Nueva Granada, no tengo forma de establecer cuál de los tres posgrado me tuvieron en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por lo cual solicito respetuosamente tengan en cuenta cualquiera de las dos especializaciones para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la especialización adicional y la maestría como títulos adicionales para la revisión de antecedentes. //

puntaje por experiencia. Por lo anterior solicito en virtud de las equivalencias que mis títulos (2 especializaciones) (1 Maestría) y la experiencia acreditada los tengan en consideración de la manera más favorable y que permitan un mejor puntaje al obtenido”, recibiendo respuesta el 21 de julio en la que le indicaban: *“En atención al correo electrónico remitido el 9 de julio de 2021, mediante el cual presenta reclamación frente al listado de resultados definitivos del proceso de evaluación de competencias laborales para la provisión de empleos de carácter temporal de la Secretaría Distrital de Gobierno -SDG, publicado el 8 de julio de 2021, nos permitimos informar: De acuerdo con lo indicado en el Protocolo “Proceso de evaluación de competencias laborales para la Provisión de empleos de carácter temporal para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría (...)”, que se había establecido que, el proceso tendría tres grandes fases: (i) Etapas del proceso y ponderación; (ii) Criterios de valoración con peso porcentual; y (iii) Puntaje asignado para cada uno de los criterios, que en la etapa de análisis de antecedentes de hoja de vida, se analiza y valora la hoja de vida de cada aspirante, de acuerdo con las certificaciones de estudio y experiencia adicionales a las exigidas para el desempeño del empleo, registradas al momento de la inscripción en el módulo “Selección de Talentos” de la plataforma SIDEAP, además, que los porcentajes establecidos para estudios adicionales al exigido son acumulables y solo se valora una formación adicional por nivel educativo y que teniendo en cuenta que, el porcentaje de ponderación de esta etapa del proceso es del 40%, se asignó un puntaje para cada ítem de formación académica y tiempo de experiencia adicionales a los exigidos, cuyo máximo puntaje total es de 40 puntos, que era importante tener en cuenta que, cada nivel educativo (pregrado, especialización, maestría o doctorado), fue valorado una sola vez, es decir, si el aspirante contaba con dos especializaciones adicionales a las exigidas en el cargo, solo se tendría en cuenta una de ellas, la cual le otorga el puntaje máximo para el nivel educativo.*

Igualmente que, le había indicado que la Secretaría Distrital de Gobierno realizó la revisión de los antecedentes de hoja de vida registrados por ella, de acuerdo con las certificaciones de estudio y experiencia registradas al momento de la inscripción en el módulo “Selección de Talentos” de la plataforma SIDEAP, y asignó la puntuación correspondiente a formación académica y experiencia adicionales a los

exigidos para el desempeño del empleo al que aspira, que una vez realizada la valoración de experiencia profesional se observa que, de acuerdo a las certificaciones adjuntas cuenta con un total de cuatro años de experiencia profesional, por lo tanto, cumple con el requisito mínimo requerido en la convocatoria y recordándole que de acuerdo al Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.3.4 Certificación de la experiencia, señala *"Para efectos de las certificaciones de experiencia cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios o asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez."*, y que, en cuanto a la valoración de sus títulos de postgrado adicionales se modificará el resultado de tal modo que, en el puntaje de formación adicional su calificación era de doce (12) puntos de acuerdo a la escala de la tabla número 3, además, que los documentos que, fueron tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes de hoja de vida corresponden a aquellos registrados en el aplicativo al momento de la inscripción a la convocatoria, por lo cual los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esa fecha, no son objeto de análisis y valoración, reiterándole que, el análisis de antecedentes tendrá una ponderación del cuarenta por ciento (40%) en el proceso, circunstancia por la que señaló que, la respuesta no había sido acorde a lo peticionado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA.

Accionada: SECRETARIA DE GOBIERNO
DISTRITAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refirió puntualmente que, se opone a las pretensiones del presente amparo, por cuanto en primer lugar, no es este el mecanismo para dilucidar esta clase

de asuntos, ya que cuenta con otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativo, para reclamar lo pretendido, además que, no se demostró la imposibilidad de iniciar los mismos y que a su vez no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Luego de hacer un breve recuento de la normatividad vigente respecto de la forma de provisión de los empleos temporales, así como de las distintas fases del mismo, la forma de valoración de los distintos requisitos, reitera que, la tutela no es el medio idóneo para que, se le modifique el puntaje otorgado en el componente de antecedentes estudios adicionales y experiencia adicional, para lograr un mejor escalafón en la lista de elegibles dentro del trámite de la convocatoria a Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría; así mismo que, en todo caso teniendo en cuenta que, la pretensión como tal del amparo es que, se le dé respuesta al derecho de petición, y para lo cual ya le emitieron un alcance a la respuesta dada el 28 de julio de esta anualidad, en donde atendieron lo solicitado y le explicaron las razones por las que, esa entidad tomó dicha decisión, de allí que, en este caso se configura un hecho superado por la actual carencia de objeto, que la jurisprudencia ha entablado que, para dar por satisfecho tal derecho fundamental la respuesta debe resolver ser de fondo la solicitud planteada como en este caso, de allí que sin lugar a dudas ha actuado conforme lo establece la ley, por lo que solicita se declare improcedente el amparo, ya que no existe transgresión de derechos ni que estos se encuentren amenazados.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso

concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, la accionante la protección de su derecho fundamental de petición, solicitando se le especifique y aclare que periodos de tiempo le tuvieron en cuenta en el proceso de selección, cual es la certificación que, acredita el mismo tiempo en dos prestaciones diferentes, y se le asignen el puntaje adicional que merece por acreditar tiempo adicional al del requisito mínimo para admisión, asimismo que, se le modificara su puesto dentro de la lista de elegibles del concurso, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados al dar contestación al presente amparo.

Verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que, se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada.

Ahora bien, remitiéndonos a la prueba documental obrante dentro del plenario tenemos que, lo requerido por la tutelante fue satisfecho, pues si bien, en principio el derecho de petición no había sido resuelto de manera concreta, se tiene que con la misiva remitida el 28 de julio del año en curso por la cual dio alcance a su contestación, se le indicó que se le daba un valor de 3.5 de experiencia, especificándole las razones por las cuales obtuvo este, así mismo que, la certificación que no se tuvo en cuenta fue la Fuerza Área de Colombiana del 10 de febrero de 2016, y en cuanto a que, se le asignara el puntaje que merece, esta entidad le señaló que, no acreditó la experiencia adicional, por lo que obtuvo un puntaje de “0” frente a dicho ítem, respuesta que fue remitida al correo electrónico señalado en escrito de tutela, de lo cual obra prueba de ello, lo cual implica sin lugar a dudas que estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal ha dicho:

“De la cesación de la actuación impugnada.- La razón jurídica de esto es fácil de apreciar: se quiso con esta norma evitar fallos inocuos, esto es, que al momento de su expedición fuera imposible su aplicación, basándose en los principios de economía procesal, que tiene como cimiento constitucional el principio de la eficacia y la economía consagrado en el artículo 209 Constitucional. Y además, no solo se busca evitar dichos fallos, sino evitar que se desnaturalice el sentido y filosofía que inspiran la acción de tutela, que como se ha establecido, pretende que de manera efectiva e inmediata se protejan los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante amenazas o violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. Y cuando esa omisión o vulneración se ha dejado de producir, ya sea porque se cumpla o se deje de hacer aquello que afecta a la persona, la acción de tutela habrá perdido su eficacia y objetivo”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá de D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por la señora LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte

Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ